

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 1488-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1488-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de casación en un proceso contencioso administrativo, tras verificar que este auto se limitó a examinar los requisitos de admisibilidad del recurso; por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 28 de marzo de 2017, María Teresa Fernández Bravo presentó una acción subjetiva en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador (en adelante, “Registro Civil”)¹ y la Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”), en la que impugnó la negativa del pago de la diferencia de remuneración mensual a su favor de USD 590,00 más los beneficios legales correspondientes durante el tiempo que estuvo en “*subrogación o encargo de las funciones de Supervisor de Registro y Cedulación en la Agencia de Manta*”².
2. En sentencia de 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo declaró con lugar la demanda y dispuso “*el pago de la diferencia de remuneraciones existentes entre los cargos de Servidor Público de Apoyo 2 y Supervisor de Registro y Cedulación de la Agencia de Manta desde el 4 de junio de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2016, más los beneficios legales e intereses legales respectivos*”. En contra de esta decisión, el Registro Civil presentó recurso de ampliación que fue negado en auto de 17 de octubre de 2017.

¹ El proceso fue identificado con el número 13802-2017-00101.

² Específicamente, la accionante señaló que el 25 de marzo de 2003 ingresó a trabajar en el Registro Civil en calidad de asistente administrativo C, el cual se lo clasificó posteriormente como servidor público de apoyo 2, con un sueldo de USD 622,00; el 4 de junio de 2015 se efectivizó su traspaso administrativo a supervisora de registro y cedulación provincial de Manta, cargo que correspondía a servidor público 5 con un sueldo de USD 1 212,00; el 18 de noviembre de 2016, fue desvinculada de sus funciones, sin que se le haya pagado la diferencia de remuneración que, a su juicio, por ley le correspondía por el cambio de cargo desde el 2015. La cuantía se estableció en USD 15 000,00.

3. El 30 de octubre de 2017, la PGE interpuso un recurso de casación. De igual forma, en escritos de 31 de octubre y 1 de noviembre de 2017, el Registro Civil interpuso un recurso de casación. En auto de 10 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos propuestos. El Registro Civil solicitó la aclaración del mencionado auto, lo que fue rechazado por improcedente, el 26 de abril de 2018.
4. En escritos de 15 y 29 de mayo de 2018, María Teresa Fernández Bravo solicitó el inicio de la etapa de ejecución de la sentencia y que se nombre liquidador de costas *“para que proceda a la liquidación de los intereses de los valores mandados a pagar en sentencia”*.
5. El 28 de mayo de 2018, Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en calidad de director general del Registro Civil (también, *“entidad accionante”*), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2017 y los autos de 17 de octubre de 2017, 10 de enero y 26 de abril de 2018.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 25 de junio de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.
7. Por el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en providencia de 8 de julio de 2022, avocó su conocimiento y solicitó los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales; que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas; que se ordene la reparación integral por los daños causados; y, que se disponga como medida cautelar, la suspensión provisional del auto de 10 de enero de 2018³.
9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

9.1. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 76.1 de la Constitución, porque los jueces habrían concedido más allá de lo solicitado por la parte actora en el proceso contencioso administrativo al aceptar la demanda con el argumento de que se dio una subrogación o encargo cuando realmente existió un traspaso administrativo. En consecuencia, indica que el tribunal incurrió en *“una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos”*. Específicamente, la entidad accionante señala:

³De acuerdo con el tercer inciso del artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares no proceden dentro de una acción extraordinaria de protección.

- i) La pretensión de la causa y el objeto de la controversia fijado fue determinar si procedía “*el pago de la diferencia de remuneración por ‘SUBROGACIÓN O ENCARGO’*” [mayúsculas en el original]; sin embargo, según su criterio, esta situación jurídica no existió porque se habría dado un traspaso administrativo –previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante, “LOSEP”) y el artículo 69 del Reglamento de esta norma– que fue aceptado por María Teresa Fernández Bravo y fue probado por la entidad accionante en la audiencia respectiva.
- ii) Cualquier ascenso se debe realizar mediante concurso de méritos y oposición según los artículos 65, 66, 67 y 68 y la disposición general décimo séptima de la LOSEP, por lo que al no existir un concurso no se podía proceder a un ascenso para María Teresa Fernández Bravo.

9.2. La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, al no haber respetado normas jurídicas previas, claras y públicas cuando se dispuso un pago indebido, ya que no existió subrogación o encargo, sino un traspaso administrativo que no daba derecho a una mayor remuneración. Esto, porque el cambio de puesto se realizó “*tomando en consideración de que no haya impacto presupuestario con la remuneración mensual, ya que de forma previa se verificó que no existía, como tampoco existe la partida presupuestaria del puesto de ‘supervisor de agencia’*”. En consecuencia, se alega que no se adeuda ningún valor reclamado.

9.3. La sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución y desarrollado en la sentencia 021-13-SEP-CC, al debido proceso y a la seguridad jurídica, debido a que inobservó normas al no reconocer que se dio un traspaso administrativo y no una subrogación o encargo, conforme lo habilitan los artículos 37, 126 y 127 de la LOSEP y 69 de su Reglamento. Además, agrega que María Teresa Fernández Bravo no pudo probar en la causa que existió subrogación y/o encargo.

9.4. El auto de 10 de enero de 2018 vulneró sus derechos establecidos en los artículos 75, 76.1 y 82 de la Constitución por cuanto habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre la procedencia (el fondo) de sus alegaciones impidiendo que la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación interpuesto.

C. Informes de descargo

- 10.** El 20 de julio de 2022, Yorky Anatoly Calva Suarez, Yolanza Elizabeth Izquierdo Duncan y Oswaldo Remigio Avilés Cevallos, jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, presentaron el informe de descargo requerido en el que indicaron los antecedentes del caso –inclusive la fase de

ejecución de la causa—, los hechos relevantes para su resolución y las principales conclusiones a las que arribó el tribunal.

11. El 21 de julio de 2022, Daniella Camacho Herold, quien emitió el auto de inadmisión del recurso de casación, informó que la entidad accionante no cumplió con la fundamentación requerida para que su recurso sea admitido y que

en el texto del auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica; y, la tutela judicial efectiva, encontrándose la misma debidamente motivada.

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁴.
14. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se advierte que, si bien la entidad accionante señaló como decisiones judiciales impugnadas a la sentencia de primera instancia, el auto que negó su ampliación, el auto que inadmitió el recurso de casación y el auto que negó su aclaración, no esgrime argumentos en contra de los autos que resuelven los recursos horizontales, por lo que no es posible formular problemas jurídicos al respecto.
15. De los cargos sintetizados en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 *supra*, se verifica que la entidad accionante cuestiona la procedencia del pago de la diferencia de remuneración mensual a favor de María Teresa Fernández Bravo ya que, a su juicio, no existió subrogación o encargo sino traspaso administrativo. Con ello, pretende únicamente que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la decisión adoptada en la sentencia del tribunal distrital.
16. Al respecto, cabe señalar que, conforme se establece en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulnerable directamente algún derecho constitucional, y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en dicho proceso, lo que

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como “examen de mérito”. Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso administrativo, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, estos cargos no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

17. Por otro lado, en lo atinente a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica en el auto que inadmitió el recurso de casación, mencionada en el cargo constante en el párrafo 9.4 *supra*, se identifica que el argumento principal de la entidad accionante se refiere a la inobservancia de lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”) sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, para verificar la procedencia del cargo basta con examinar la presunta vulneración de la garantía prevista en el artículo 76.1 de la Constitución, pues el cargo puede examinarse de mejor manera a la luz de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes que en relación a los derechos a la seguridad jurídica⁵ y a la tutela judicial efectiva⁶, por referirse a la inobservancia de una regla de trámite. De allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del Registro Civil por cuanto adoptó su decisión mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

IV. Resolución del problema jurídico

D. ¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del Registro Civil por cuanto adoptó su decisión mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

18. La garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes se encuentra contemplada en el artículo 76.1 de la Constitución, de la siguiente forma:

⁵ La Corte ha señalado, en la sentencia 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, lo siguiente: “[a]sí pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...]”.

⁶ La Corte en el párr. 122 de la sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, estableció que: “[p]or eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

19. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].

20. Conforme al esquema mencionado en el párr. 19 *supra*, primero se debe identificar si la regla de trámite –artículos 267 y 270 del COGEP–, que regula la fase de admisibilidad, fue vulnerada⁷.

21. El cargo de la entidad accionante cuestiona al auto de inadmisión de casación porque la conjueza se habría extralimitado al haber tomado su decisión mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones. Así, argumentó que el auto no habría sido claro y que habría hecho caso omiso a las alegaciones realizadas al no permitir que se conozca el fondo de su recurso porque la conjueza no se limitó a revisar los requisitos formales, sino que realizó un examen del fondo del recurso calificando “*la procedencia o validez jurídica de los argumentos de casación expuestos, facultad que solo le compete a la respectiva Sala o Tribunal de Casación*”. Por lo que dicha actuación inobservó lo establecido en la Resolución 06-2015 expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia el 25 de mayo de 2015 y el artículo 270 del COGEP.

⁷ Al respecto, los artículos 267 y 270 del COGEP prevén: “Art. 267.- *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.

2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.

3. La determinación de las causales en que se funda.

4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

Art. 270.- *Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá”.* [énfasis añadido]

22. Al respecto, la Corte observa que en el auto de inadmisión del recurso de casación se afirmó lo siguiente:

22.1. Respecto al recurso de casación interpuesto por la PGE, el auto estableció:

TERCERO: [...] es menester señalar que, indica la sentencia, individualiza el proceso y las partes procesales; señala que se han infringido las siguientes normas: Arts. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 89 del Código Orgánico General de Procesos; y, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; fundamenta su recurso en el caso dos del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

22.2. En cuanto al requisito de fundamentación del caso dos del artículo 268 del COGEP y que fue alegada por la PGE, el auto manifestó lo siguiente:

Dicho caso está constituido de tres partes: la primera, hace referencia a la falta de requisitos de ley en la sentencia; la segunda, se presenta cuando en la parte dispositiva de la sentencia se adoptan decisiones contrarias o incompatibles; y, la tercera, al incumplimiento del requisito de motivación; siendo por tanto necesario que, el recurrente en la fundamentación del recurso realice un análisis concreto y exacto que justifique la presencia de los vicios de la sentencia.- Si se alega que la sentencia no contiene el requisito de motivación, se debe fundamentarlo señalando razonadamente porqué la sentencia carece de tal motivación; esto es que, se debe especificar en qué parte de la sentencia se ha incumplido con la obligación del juez de motivar la decisión tomada en sentencia; si se alega la adopción de decisiones contradictorias, el recurrente obligatoriamente debe identificar, en que parte de la sentencia impugnada el Tribunal A quo ha incurrido en este vicio, demostrando así la inconsistencia o incongruencia [sic] acusadas, al Conjuer de casación para que determine, si existe o no el vicio argüido; en cambio, si se alega la falta de requisitos exigidos por la ley, es imperativo que el recurrente determine taxativamente cuales [sic] son los requisitos exigidos por la ley que no contiene la sentencia recurrida y que norma ha sido conculcada por el vicio alegado. Por consiguiente, la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia no está motivada o carece de motivación, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción, a más de ello debe hacerse constar en forma concreta, clara y precisa, que la sentencia recurrida carece de razonabilidad, lógica o comprensibilidad, condicionamientos que la Corte Constitucional, ha considerado necesarios para que una decisión judicial, en este caso, una sentencia se encuentre motivada (sentencia No. 227-14-SEP-CC, caso No. 126-13-EP, sentencia No. 104-14-SEP-CC, caso 1604-11-EP). [...] Este caso contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, el impugnante debe explicar cuáles son los requisitos

exigidos por la ley que no contiene la sentencia dictada por el Tribunal Inferior. [...] Es el recurrente quien debe demostrar en forma analítica la falta de motivación la cual denuncia que existe en la sentencia, para poder apreciar si existe o no realmente el vicio que se alega, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar el cargo alegado al amparo del caso dos del Art. 268 del COGEP.- Por lo expuesto y toda vez el recurso de casación deducido no cumple con los requisitos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente su numeral 4 y puesto que los Conjueces de casación no tiene [sic] la facultad para suplir o enmendar de oficio los errores o deficiencias de quien interpone el recurso extraordinario de casación, como las que se registran en el presente caso, por lo que se inadmite el recurso de casación deducido. [énfasis añadido]

22.3. Por otro lado, respecto del recurso de casación interpuesto por el Registro Civil, la conjueza indicó:

QUINTO: [...] es menester señalar que indica la sentencia recurrida, individualiza el proceso y las partes procesales, alega como normas infringidas los Arts.75, 76 numeral 1; 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; 92, 164 del Código Orgánico General de Procesos; 126, 127 de la LOSEP; 69 numeral 1, literales a), b), e), f), g), h) de la Reglamento General a la LOSEP; fundamenta su recurso en los casos 3 y 4 del Art 268 del COGEP.

22.4. En referencia a las alegaciones del caso tres del artículo 268 del COGEP, efectuadas por el Registro Civil el auto examinado señaló lo siguiente:

SEXTO: El primer cargo que el recurrente imputa a la sentencia lo hace al amparo del caso tres del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual acusa que el Tribunal inferior ha concedido más de lo pedido, [...] en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones presentadas por los demandados al momento de contestar la demanda, y a las conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (mínima o citra petita); y, debe determinar la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios, pues el caso tres del Art. 268 del COGEP se configura por los vicios que se refieren al objeto del litigio, como lo señala esta Corte Nacional en publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 352, [...] en este sentido, el recurrente no determina con exactitud no realiza la confrontación entre las pretensiones que planteo [sic] la actora en su demanda, las excepciones planteadas por la parte demandada en su contestación, así como lo resuelto por el Tribunal A quo, para de esta manera demostrar la configuración del vicio argüido, por otro lado, tampoco nomina ninguna norma como infringida, dejando incompleta su fundamentación [...] por lo que al no contener estos requisitos indispensables no puede prosperar el cargo alegado al amparo del caso tres del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. [énfasis añadido]

22.5. En cuanto al caso cuatro del artículo 268 del COGEP, invocado por el Registro Civil se determinó:

*SÉPTIMO: El último cargo que el recurrente imputa a la sentencia recurrida, lo realiza al amparo del caso cuatro del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual acusa la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al respecto es necesario señalar que, la valoración de la prueba, es una atribución de los Tribunales Distritales, y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal a quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en el caso cuatro, es **imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de casación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente ; y e) la manera en que esto último se ha producido.** En este contexto, en el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente señala la prueba que presuntamente no fue apreciada, mas **no señala el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que como resultado de esta defectuosa valoración probatoria ha sido quebrantado, así mismo no determina de manera razonada como influyo lo acusado dentro de la presente causa; los cuales constituyen un requisito sine qua non para la prosperidad del recurso de casación al amparo del caso cuatro del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos; a su vez se acusa entre otras disposiciones, la violación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos [...]** Este artículo no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba, y según el crea conveniente le otorgue el valor que corresponda; por otro lado es imperativo señalar que, el recurrente pretende alegar la falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, [...], lo cual es improcedente dada la naturaleza de los yerros y causales de casación, ya que los mismos son independientes y excluyentes entre sí y no coadyuvantes, por lo que se determina que **el recurrente incurrió en una alegación simultanea de yerros, al respecto la doctrina dice en relación a este punto que: [...]** por lo que al no fundamentar conforme a derecho su recurso de casación, se inadmite 'el cargo alegado al amparo del caso cuatro del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.- Por lo expuesto y toda vez el recurso de casación deducido no cumple con los requisitos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente su numeral 4 y puesto que los Conjuces de casación no tiene la facultad para suplir o enmendar de oficio los errores o deficiencias de quien interpone el recurso extraordinario de casación, como las que se registran en el presente caso, por lo que se inadmite el recurso de casación deducido. [énfasis añadido]*

22.6. Finalmente, el auto calificó como inadmisibles los recursos de casación interpuestos por no haber cumplido con los requisitos del artículo 267 del

COGEP, específicamente el numeral 4, por falta de fundamentación de los vicios alegados.

23. Ahora bien, una vez descrito el contenido del auto, corresponde analizar la razón esgrimida por el accionante, es decir, la de que se habría examinado el fondo de la fundamentación de su recurso de casación.
24. A partir de las citas previas, se observa que el auto de inadmisión se limitó a examinar los elementos del recurso de casación relevantes para el juicio de admisibilidad y no el fondo de las alegaciones contenidas en el mismo. Así, estableció que (i) el cargo sobre el caso dos del artículo 268 del COGEP no procedía porque la PGE no fundamentó en qué vicio de la motivación incurrió la sentencia de primera instancia; (ii) el cargo respecto del caso tres de la norma procesal, formulado por el Registro Civil no cumplió con la confrontación para demostrar el vicio de haberse concedido más allá de lo solicitado ni detalló la norma infringida; y, (iii) el cargo sobre el caso cuatro, también planteado por el Registro Civil, no señaló el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que habría sido vulnerado, no estableció cómo esto influyó dentro de la causa e incurrió en una alegación simultánea de yerros. En este sentido, esta Corte ha podido constatar que la conjetura, al efectuar el examen de admisibilidad del recurso de casación, verificó únicamente el cumplimiento del requisito de fundamentación establecido en el artículo 267 del COGEP y lo calificó de inadmisibles al amparo del artículo 270 *ibídem*. Por lo que, en definitiva, el auto examinado actuó dentro del marco propio de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse.
25. Por otro lado, respecto de la alegación realizada por la entidad accionante de que no se habría permitido que una Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca el fondo de su recurso, cabe precisar que únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones, y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario a los derechos de la entidad accionante pues, si no, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima⁸.
26. Por todo lo expuesto, dado que la inadmisión del recurso de casación se basó en errores en la fundamentación del recurso, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
27. Finalmente, se debe mencionar que la mera inconformidad o desacuerdo con el auto impugnado no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso

⁸ Véase, en igual sentido las sentencias 660-16-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párr. 23; y, 1808-15-EP/21, de 18 de agosto de 2021, párr. 23.

contrario, podría configurarse un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC⁹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N. ° 1488-18-EP.**
- 2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 1348-17-EP/21 (párrafos 35 y 36); 2160-17-EP/22 (párrafo 30), 3020-17-EP/23 (párrafo 34); y, 2155-17-EP/23 (párrafo 25).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL